

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

REFERENCIA	VERBAL
Demandante	Teresa de Jesús Acosta Molina
Demandado	Iván Rodrigo Zapata del Valle
Radicado	05001 31 03 011 2018-0012500 .
Instancia	Primera
Asunto	Integra litisconsorcio

1. Examinado el expediente para proferir fallo, advierte el Despacho que el pedimento principal de la demanda perfila la nulidad absoluta por ausencia de consentimiento, en cuanto hubo falsificación de la firma y huella de la señora Teresa de Jesús Acosta Molina, de las escrituras públicas 390 de 16 de junio de 2014 y 496 de 25 de julio de 2014 de la Notaría Treinta de Medellín.

Con fundamento en el primero de aquellos títulos, es decir, el 390 de 16 de junio de 2014, en el que Teresa de Jesús, Francisco Arturo, María Concepción, María Rocío y María Victoria Acosta Molina comuneros en proporción del 14.28% cada uno respecto del fundo ubicado en la Calle 51 #50-38/42/46 del Municipio de Medellín, constituyeron sobre este y sus anexidades la hipoteca sustentada en el negocio de mutuo celebrado por las partes por valor de \$272.000.000, el Despacho admitió la demanda en auto de 2 de mayo de 2018, en contra de las personas a saber:

IVÁN RODRIGO ZAPATA DEL VALLE, LINA MARÍA SALAZAR VELÁSQUEZ, ISABEL NATALIA ZAPATA DEL VALLE, FRANCISCO IVÁN ZAPATA GAVIRIA, MARÍA ELENA TOBÓN OSPINA, JUAN PABLO SUÁREZ TOBÓN, MARÍA GERTRUDIS GIL ESCOBAR, MARÍA CLEMENCIA RAMÍREZ GÓMEZ, MARTÍN EMILIO VÁSQUEZ LONDOÑO, LUZ AMPARO LOPERA DE VÁSQUEZ, GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE, JUAN CAMILO POSADA MONTOYA, BLANCA LIBIA GIRALDO QUINTERO, EFRAÍN ALBERTO ARISTIZABAL GIRALDO, MARTHA LIGIA GIL BUILES, LIBIA ESTHER GIL BUILES, MARÍA ELENA BUILES LÓPEZ, IVÁN DARÍO LÓPEZ GALLEGU, FREDY ALBERTO RUIZ SOTO, ROSAURA SOTO DE RUIZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asimismo, se vinculó al trámite como litisconsortes necesarios por pasiva a los señores **FRANCISCO ARTURO, MARÍA ROCÍO DE JESÚS, MARÍA VICTORIA DEL SOCORRO y MARÍA CONCEPCIÓN ACOSTA MOLINA** como signatarios de

los títulos a infirmar.

2. Con todo, tras verificar la que fuera la escritura aclaratoria en cuanto a la aceptación de la hipoteca, es decir, la 496 de 25 de julio de 2014 igualmente motejada de apócrifa, se advierte que a dicho acto comparecieron en calidad de firmantes “*y en sustitución para otro, en nombre y representación*”, además, las señoras **LUZ DARY VALLEJO PALACIO** y **MARÍA ELENA GIL BUILES** que en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso habrán de ser vinculadas al proceso en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, ya que en el caso de *los “actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. “

3. En ese orden las cosas, el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de
Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, en consecuencia, se dispone la citación de las señoras **LUZ DARY VALLEJO PALACIO con C.C. 32.333.286** y **MARÍA ELENA GIL BUILES con C.C. 21.701.015.**

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las litisconsortes de conformidad con los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, y otórgueseles **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para que alleguen el escrito de intervención una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

Realizada la notificación en los términos del artículo 292 ib., el demandante allegará al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa de servicio postal.

También podrá la demandante notificar a la pasiva como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conocerlo, al correo electrónico que previamente deberá de juramentar.

En caso de no conocer dirección física o dirección electrónica de contacto de las citadas por pasiva, así deberá expresarlo la parte accionante (artículo 293 C.G.P.), solicitando su emplazamiento, el cual se hará en la forma que dispone el artículo 108 del C.G.P., con la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta el vencimiento del término otorgado a las convocadas a fin de que presenten el respectivo escrito de intervención.

c

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Civil 011

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9b37a47f2c19fbda12de7bf32ec4c01e107586b0724a8acb6f145e2863196d

Documento generado en 05/08/2021 08:17:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>